

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 6 de octubre de 2023.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2023-00140-00, informando que se encuentra pendiente el estudio de la de las contestaciones de la demanda. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
RAD. 47-001-31-05-002-2023-00140-00.**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES**

Al encontrarse las contestaciones de la demanda presentadas por las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A conforme lo dispone el artículo 31 del CPT y de la SS, estas se admitirán.

Sin embargo, observa este Despacho que la accionada PORVENIR S.A en su escrito de respuesta, presenta la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y solicita la vinculación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS como quiera que la señora CLARENA estuvo afiliada a esa AFP.

Establece El art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y SS, en el que se indica, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y este consagra:

*ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o*

dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Revisado el certificado de vinculaciones de Asofondos aportado por PORVENIR, se tiene lo siguiente:

Hora de la consulta : 2:51:42 PM

Afiliado: CC 64556947 CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 64556947

<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	1997-05-08	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1997-07-01	1998-09-30
Traslado de AFP	1998-08-01	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		1998-10-01	2000-11-30
Traslado de AFP	2000-10-24	2004/04/16	COLFONDOS	HORIZONTE		2000-12-01	2004-02-29
Traslado de AFP	2004-01-26	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		2004-03-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

4

De conformidad con lo allí consignado, se comprueba que la demandante realizo su primer traslado del Régimen de Prima Media al RAIS a través de la AFP COLFONDOS quien no fue demandada y por tanto no se encuentra vinculada al proceso, lo que significa que su integración se hace necesaria, como quiera que fue la administradora que traslado a la actora hacia el régimen privado en donde hoy permanece, atendiendo que la pretensión de este proceso es la declaratoria de ineficacia de ese traslado con una AFP que no fue vinculada, esta se citara al proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENGASE por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la **DRA. HEIDYS JULIETH MARTINEZ** como apoderada judicial de COLPENSIONES, de acuerdo con la sustitución de poder conferida por la DRA. ANYA YURICO ARIAS representante legal de la firma ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S a quien Colpensiones le otorgó poder mediante la escritura 1476 del 12 de mayo de 2023. Así mismo al DR. CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado judicial de PORVENIR quien funge como representante legal de CARLOS VALEGA ABOGADOS S.A.S, a quien la accionada le confirió poder por escritura N° 1281 del 2 de junio de 2023.

**TERCERO: Integrar** como Litis consorcio necesario a este proceso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE y Córrase traslado de la demanda al representante legal COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. o quien haga sus veces, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos, de su contestación y de este auto. Córrase el traslado de ley, concédasele un término de diez (10) días para que la contesten.

**QUINTO:** Manténgase el proceso en secretaria hasta tanto se notifique el Litis Consorte Necesario vinculado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba8d312b4ce50530859f477f283025ae66d90f857922dbd2cf5f41eb1cf168**

Documento generado en 06/10/2023 05:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**